

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, recepcionada el día 04 de Agosto de la presente anualidad. Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2020. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2200
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00461-00
Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, promovida por el señor **JOSE OVER DUQUE MARIN**, quien actúa a nombre propio, contra la señora **FANNY EDILMA LINARES RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 31.258.194, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 17 del C. G. del P., a la letra reza “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2, a la letra reza “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

El legislador le asignó al juez laboral, la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios, y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de suerte que ha de ser la justicia ordinaria en su especialidad laboral y no ésta, quien goza de competencia para conocer del presente trámite.

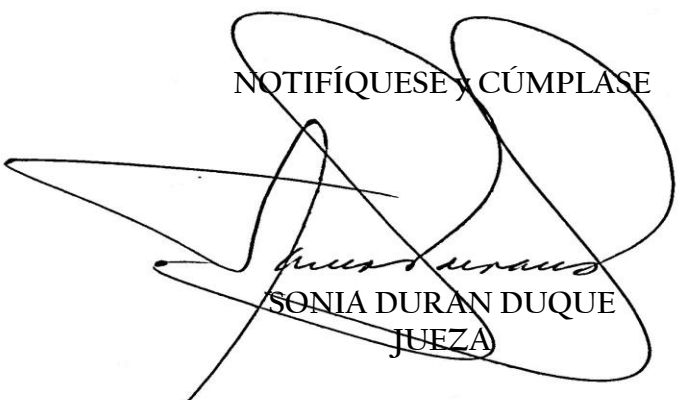
En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, siendo competente para conocer del presente trámite los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cali, se devolverá el expediente digital a la Oficina de Reparto para los fines pertinentes. En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por el señor **JOSE OVER DUQUE MARIN**, contra la señora **FANNY EDILMA LINARES RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 31.258.194, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de reparto, a fin de que los –Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cali, asuman la competencia del asunto. Líbrese oficio en forma expedita por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

**En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA